



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, de abril de 2024.

**Y VISTA:**

Esta causa **FSA 52000932/2011/CA3** caratulada: **“Alemán, Melisa; Rojas, Federico Gerardo y otros s/ infracción ley 23.737”** proveniente del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, y

**RESULTANDO:**

1) Que se elevan a esta Alzada las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gerardo Federico Rojas** contra el punto I del auto de fecha 11/3/24, mediante el cual se dispuso: “Revocar la resolución del 2/5/12 que obra a fs. 1590/1595 por considerarla nula en los términos de los arts. 166, 123 y 308 del CPPN y, en consecuencia, disponer el procesamiento de Federico Gerardo Rojas, de los demás datos obrantes en autos, en orden a los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en calidad de partícipe necesario, en concurso real con asociación ilícita en calidad de miembro”. Además, se agravió del punto II de dicha resolución que dispuso “Declarar la nulidad parcial del requerimiento fiscal de fs. 2320/2330, en cuanto a la atribución a Federico Gerardo Rojas del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en carácter de partícipe secundario... como así también del decreto de fs. 2358 en cuanto dispone la clausura de la instrucción en ese sentido...”.

2) Que el hecho objeto de la presente causa tuvo su génesis el 4/7/11 con un informe del Centro de Reunión de Información “Jujuy” de Gendarmería Nacional requiriendo la apertura de causa para que se investigara al clan familiar “Molina-Alemán” (integrado por Gustavo Molina, Melisa Alemán, Iris Ibáñez, Gustavo Enrique Rueda, entre otros más) ante la sospecha que formarían parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes que operaría en las zonas de Salvador Mazza y Orán, con la colaboración de personas oriundas de Bolivia, de donde obtendrían la droga y luego la introducirían al territorio argentino para ser acondicionadas en vehículos que la trasladarían hacia la ciudad de Salta, Rosario, Córdoba y Buenos Aires.



Conforme la información recabada por la fuerza y del producido de las líneas telefónicas intervenidas, surgió que entre los días 15 y 16 de noviembre de 2011 los investigados ejecutarían un traslado de 70 kilogramos estupefacientes por las provincias de Salta y Jujuy, en dos vehículos, un Fiat Stilo dominio IAB831 y otro no individualizado, por lo que se alertó a los controles de ruta del Escuadrón 53 “Jujuy” de Gendarmería Nacional.

Así, el 15/11/11, a horas 23:20 aproximadamente, los preventores que se encontraban en el kilómetro 1.180 de la Ruta Nacional 34, a la altura de la Base de Patrulla “Barro Negro” (localidad de San Pedro, provincia de Jujuy), observaron pasar en sentido norte-sur el automóvil con dominio IAB-831 y transcurridos cinco minutos, regresó en sentido contrario, por lo que iniciaron su seguimiento, encontrándolo estacionado en la Estación de Servicio YPF que se encuentra ubicada sobre la RN 34, en el KM 1.188, siendo identificado su conductor como Federico Gerardo Rojas. Asimismo, a su lado se encontraba estacionado un automóvil Fiat Strada Adventure Pick up dominio KNK-070, conducido por Gustavo Arnaldo Molina en compañía de Melisa Alemán.

Seguidamente, se realizó un control de los rodados con el perro detector de narcóticos y el escáner, observándose la presencia de objetos rectangulares en los laterales traseros del automóvil Fiat Strada Adventure, por lo que en presencia de testigos, retiraron los plásticos de la caja y encontraron 47 paquetes envueltos con cinta color ocre, y debajo de los paneles laterales, otros 23 paquetes de las mismas características, haciendo un total de 70 paquetes. Seguidamente, realizaron la prueba de orientación “narco test”, arrojando un peso total de 70.230 gramos -con envoltorio incluido- de cocaína; lo que quedó confirmado con la pericia química nro. 6.262 que concluyó que “las muestras analizadas e identificadas como M1 a M70 se tratan de pasta base de cocaína...” (fs. 2.150/2159).

Por ese hecho, y *tras casi 13 años de tramitación de la presente causa*, se dispuso la elevación parcial a juicio en contra de Gustavo Arnaldo Molina (de quien luego se determinó que era Emmanuel Gabriel Cala) y Melisa Alemán como autores materiales del delito de transporte de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737); de Carla Johana Rojas e Iris Ibáñez por idéntico delito, pero en calidad de partícipes secundarias; y de Gustavo Enrique Rueda como autor material del delito de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del CP).

Recibidas que fueran las actuaciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, se dispuso su devolución al Juzgado Federal de Orán (cfr. resolución del 23/3/24). Para así decidir, los jueces entendieron que debía notificarse a los imputados de la requisitoria de elevación a juicio, pues se advertía que sus abogados eran los que habían sido designados hace 12 años atrás y que no habían efectuado presentaciones en el ejercicio de la defensa desde hace cinco años, por lo que podría verse afectada la garantía de defensa en juicio de los imputados. Asimismo, adujeron que no existía constancia de cumplimiento de la anotación de los imputados a disposición conjunta de la Fiscalía Federal de Salta, ni que se haya dejado sin efecto su declaración de rebeldía y consecuente orden de detención, ni librado las comunicaciones pertinentes para la toma de razón de los organismos de seguridad. Agregaron que tampoco se habían incorporado los informes socio-ambientales ni las conclusiones de las pericias telefónicas.

3) Que, ahora bien, en lo que hace a la situación procesal del aquí apelante, **Gerardo Federico Rojas**, corresponde señalar que el 10/1/12 el Dr. Ramón Antonio Valor (juez subrogante en la causa), dictó su procesamiento por el hecho objeto de la presente causa como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en concurso real con el de asociación ilícita en carácter de miembro, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo (cfr. fs. 550/573).

Luego, el 2/5/12 el ex juez federal Dr. Raúl Juan Reynoso (ya en funciones), revocó por contrario imperio el punto II y parcialmente el punto III de la resolución citada anteriormente y dispuso su procesamiento sin prisión



preventiva por considerarlo partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real, ordenando su inmediata libertad (cfr. fs. 1590 /1595). Para decidir en tal sentido, adujo que correspondía analizar los demás elementos probatorios incorporados con posterioridad al dictado del auto de procesamiento, de los que no surgen de manera contundente que el actuar de Rojas haya tenido una participación de suma importancia y necesaria para que el transporte de estupefacientes se concretara de manera exitosa.

Dicha sentencia, pese a las presentaciones de la Fiscalía Federal en torno a solicitar la suspensión de los plazos para evaluar el eventual ejercicio de la vía impugnativa, finalmente no fue apelada por las partes.

**3.1)** Que el 23/8/23 el juez federal de Orán, Dr. Gustavo Montoya, consideró que la instrucción se encontraba completa “respecto a los imputados Melisa Alemán, Carla Johana Rojas, Federico Gerardo Rojas, Gustavo Arnaldo Molina e Iris Ibáñez en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737) y de los encartados Federico Gerardo Rojas y Gustavo Enrique Rueda por asociación ilícita (art. 210 CP) con procesamientos firmes...” por lo que corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 CPPN (cfr. fs. 2309/2310).

Así, el 20/9/23 el fiscal federal de Orán requirió la elevación de la causa a juicio de todos los imputados y, -en lo que aquí interesa- sostuvo que Federico Gerardo Rojas debía responder como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro (arts. 5 inc. “c” de la ley 23737 y 210 del CP); a lo que la defensa del nombrado se opuso, solicitando su sobreseimiento (cfr. fs. 2334 /2336).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Tras ello, el *a quo* rechazó la oposición formulada, clausuró la instrucción y ordenó la elevación parcial a juicio oral en relación a Federico Gerardo Rojas por considerarlo *prima facie* responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en calidad de partícipe secundario y asociación ilícita en carácter de miembro - arts. 5 inc. “c” de la ley 23737 y 210 del CP- (cfr. resolución del 21/11/23 obrante a fs. 2351/2357). Luego, toda vez que las defensas de los restantes imputados no se manifestaron en ningún sentido, dispuso la elevación a juicio de ellos (cfr. resolución del 29/11/23 obrante a fs. 2358).

4) Que, toda vez que restaba producir el informe ambiental y el examen mental de Federico Gerardo Rojas y no habiendo el personal de la fuerza logrado dar con su paradero, la jueza subrogante -Dra. Hernández- declaró su rebeldía y ordenó su inmediata detención (cfr. fs. 2420/2421).

Contra dicha resolución, la defensa del encartado planteó recurso de reposición con apelación en subsidio (cfr. fs. 2439/2441), señalando el domicilio de Rojas y su número telefónico; a lo que la fiscalía se opuso instando que mantenga la medida dispuesta sobre el nombrado. Luego, la jueza dispuso que previo a resolver se intente por última vez efectuar un informe socio ambiental en el domicilio informado (supeditando la orden de detención a que sea hallado en el lugar) y que se gestione un turno en el Hospital Ragone para practicarle el examen mental, lo que así fue llevado a cabo tras hallárselo en su domicilio, incorporándose posteriormente ambos informes.

Ante dicha situación, el juez Montoya (ya reestablecido en sus funciones), requirió al Ministerio Público Fiscal que manifieste si le interesaba la detención de Rojas, a lo que la fiscalía contestó que ya se había expedido y que correspondía que se resuelva sin más trámite.

4.1) Que, al resolver el recurso de reposición, el magistrado entendió que más allá de que la resolución que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Rojas como partícipe secundario del transporte se encontraba firme,



correspondía efectuar un nuevo análisis de la situación procesal del encausado. En ese sentido, adujo que al momento de dictarse el primer procesamiento de Rojas (como partícipe necesario) se tuvieron en cuenta conversaciones telefónicas mantenidas el día anterior al hecho con Cala y Alemán, quienes trasladaban los 70 kilos de cocaína y que de dichos diálogos surge que oficiaba en la organización como “barredor”, en el transporte de drogas por lo que su participación era esencial y no meramente secundaria.

Agregó que el ex magistrado, para atenuar el grado de participación de Rojas, solo utilizó elementos incorporados con posterioridad (desgrabaciones telefónicas) y las ampliaciones de indagatoria de Rojas y Alemán donde niegan su participación. Alegó que “tan desacertada valoración fue posible al carecer de control fiscal suficiente”, toda vez que consintió dicho acto y que “la pasividad fiscal le permitió al ex juez Reynoso hacer campo fértil a la arbitrariedad, verificada en la irregularidad de los actos procesales”.

Manifestó que existen elementos suficientes para disponer su procesamiento reeditando la participación criminal primigenia, es decir por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en calidad de partícipe necesario, por lo que “corresponde reencausar el proceso, revocar sin más trámite la resolución de fs. 1590/1595, declarándola nula ante la clara violación al principio de congruencia por no ser acordes a las pruebas producidas en la causa... disponiendo respecto de Federico Gerardo Rojas su procesamiento como partícipe necesario del transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y miembro de asociación ilícita, tal como lo disponía la resolución de fs. 550/573”. Asimismo, en virtud del modo que se resuelve “se declarará la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio y del decreto que dispone la clausura en ese mismo sentido”.

5) Que, en su recurso, la defensa sostuvo que la modificación del grado de participación de su defendido le





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ocasiona un gravamen irreparable, pues modifica la pena en expectativa que le podría corresponder si se lo declara responsable.

Manifestó que resulta ilógico que después de 12 años se revoque y se declare nulo un resolutorio dictado por un juez de grado competente a la fecha de su dictado, el que se encuentra firme y consentido.

Refirió que la garantía del plazo razonable en el juzgamiento de una persona opera en el caso, pues en todo este tiempo, no existió una permanente persecución penal por parte del estado.

Adujo que el juez de grado no señala las razones que, después del dictado de la primera resolución del 2/5/12, justifiquen una modificación del grado de participación achacado, resaltando que se hace referencia a constancias probatorias que ya se encontraban incorporadas al expediente con anterioridad y que fueron valoradas por el ex juez Reynoso que oportunamente se expidió al respecto. A ello agregó que el representante del Ministerio Público Fiscal -titular de la acción penal-, no apeló el procesamiento del 2/5/12 y el mismo quedó firme, por lo que efectuar una evaluación distinta sobre la misma base fáctica existente, implica un doble juzgamiento que afecta la garantía de defensa en juicio.

Expresó su discrepancia acerca de las referencias que hizo el juez de grado sobre la condena que registra el ex juez Reynoso respecto de delitos vinculados al ejercicio de su función, pues se trata de otro caso, resaltando que en la presente causa no existe condena de dicho magistrado por mal desempeño de sus funciones.

Refirió que oportunamente se le corrió vista el representante del Ministerio Público Fiscal en virtud de lo previsto por el art. 346 CPPN y que no emitió dictamen sobre el grado de participación que se le atribuye a su defendido y que, luego de ello, no dictaminó en forma contraria al acto de



clausura de la instrucción, razón por la cual no puede revocarse dicho resolutorio porque se afectaría el derecho de defensa en juicio del imputado.

6) Que elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 13/4/24 se llevó adelante la audiencia del art. 454 del CPPN.

En uso de la palabra, el apelante reprodujo los argumentos utilizados en su recurso de apelación, solicitando la revocación del fallo apelado.

Por su parte, el Fiscal General argumentó que esta causa es similar al modus operandi con el que se desempeñaba el ex Juez Reynoso, accionar por el que fue condenado y que ello también fue posible gracias a la conducta asumida por el fiscal Bruno, quien se encuentra siendo investigado y con un procesamiento dictado en su contra por delitos vinculados al desempeño de su función. Sobre el punto, anunció que desde el Ministerio Público Fiscal se investigará lo obrado en el marco de esta causa por aquellos magistrados.

Sostuvo que el juez, como director del proceso -en el marco del sistema procesal mixto- es quien tiene la potestad de elevar la causa a juicio y que, como la instrucción no se encontraba terminada, podía obrar como lo hizo.

Agregó que el Dr. Montoya anuló la resolución de Reynoso, en el entendimiento de que (para beneficiar al imputado) no había valorado elementos de prueba que eran de vital importancia para la adjudicación de la participación primara en el transporte de estupefacientes.

Destacó que el procesamiento es una resolución de medio término y esencialmente mutable.

Finalmente, solicitó que se confirme la resolución cuestionada.

## **CONSIDERANDO**

### **El Dr. Guillermo Elías dijo:**

1) Que relatados los hechos y sustanciada la audiencia, entiendo que el pronunciamiento atacado adolece de deficiencias que impiden convalidarlo como un acto jurisdiccional válido.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Que para llegar a tal conclusión, es necesario recordar que a raíz de la oposición a la elevación de la causa a juicio y el consecuente pedido de sobreseimiento instado por la defensa de Rojas, el juez Montoya se expidió por su rechazo, señalando que de las constancias probatorias agregadas a la causa (refiriéndose específicamente a las escuchas telefónicas) surgía que el nombrado oficiaba como “campana”, alertando a sus consortes de causa sobre la existencia de controles de prevención, “sin que la nueva valoración de prueba pretendida por la defensa” hiciera variar su situación procesal, concluyendo que debía clausurarse la instrucción y elevarse la causa a juicio como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en concurso real con el de asociación ilícita (resolución del 21/11/23).

Ahora bien, cuatro meses más tarde y en oportunidad de expedirse sobre el recurso de reposición en contra de la declaración de rebeldía del imputado, el magistrado consideró que debía efectuarse un “nuevo análisis” de la situación procesal de Rojas y, en ese sentido, criticó la resolución dictada por el ex juez Reynoso (que cambió la calificación a participación secundaria) por considerar que formaría parte del actuar ilegítimo del magistrado, recordando que fue destituido y condenado por delitos vinculados al desempeño de su función y que la pasividad del accionar fiscal le permitió a dicho magistrado “hacer campo fértil a la arbitrariedad”.

Asimismo, y ya adentrándose en la cuestión de fondo, hizo referencia a las escuchas telefónicas que Rojas mantuvo con sus consortes de causa, de las que surge que el encausado oficiaba de “barredor” en el transporte de estupefacientes, es decir, con una “participación esencial y no meramente secundaria” y que “sin su participación no se habría podido ejecutar”.

Bajo tales argumentos, entendió que correspondía reencausar el proceso, “revocar sin más la resolución de fs. 1590 /1595 en su totalidad, declarándola nula” y disponer, en



consecuencia, el procesamiento de Rojas como partícipe necesario de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y miembro de asociación ilícita.

3) Que, en tales condiciones, debo señalar en primer lugar, que la resolución en crisis dictada por el juez de Orán (declaración de nulidad) resultaría impropia en los términos del artículo 353 del CPPN, toda vez que no se encontraba habilitado a resolverla, por encontrarse clausurada la instrucción desde el momento en que él mismo emitiera el auto de elevación a juicio en noviembre de 2023 y no concurrían los supuestos que hubiesen permitido soslayar lo prescripto por la ley (vgr. Nulidades absolutas).

Repárese que el art. 353 dispone, en lo pertinente, que “además del caso previsto por el art. 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación de la causa a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento”. Y ello es lo que ocurrió en la especie, pues el magistrado dispuso que se clausurara la instrucción y dicha disposición quedó firme luego de que rechazara la solicitud de sobreseimiento y se dispusiera la elevación de la causa a juicio, resolución que, además, resulta inapelable.

No debe soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 CN exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros). Estas formas sustanciales del juicio no se cumplen si un tribunal interviene en una causa sin hallarse facultado para conocer en ella, de modo tal que toda decisión que haya sido emitida con ausencia de jurisdicción se encuentra inexorablemente afectada de invalidez.

En otras palabras, entiendo que el Juez Federal de Orán carecía de competencia para anular el auto de procesamiento, el dictamen fiscal y el auto de elevación a juicio, sin que mediara una declaración de inconstitucionalidad de los límites objetivos previstos en el art. 353 del CPPN. Además, tampoco mencionó que mediara una causal de nulidad absoluta que ameritara que reasuma la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

jurisdicción para así declararla, sino que se limitó a declarar la nulidad de determinados actos procesales por entender que fueron producto de un obrar espurio del anterior juez de la causa.

En tales condiciones, la decisión adoptada por el actual Juez Federal de Orán se aparta del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, con arreglo al cual no deben sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su prescindencia, en tanto no medie una concreta declaración de inconstitucionalidad (Fallos 279 :128; 313:1007).

4) Que respecto de las nulidades ordenadas, debo señalar que el instructor se apoyó, esencialmente, en las sospechas de que Reynoso modificó el grado de participación de Rojas motivado por las mismas razones ilegales por las que resultó condenado por el Tribunal Oral Federal; y de que el fiscal Bruno, con su desempeño, las permitió.

Sin embargo, y más allá de las conjeturas que pudieran hacerse respecto del inexplicado proceder del Ministerio Público y del ex juez en el marco de sus obligaciones legales, lo cierto es que los argumentos empleados por actual magistrado para declarar nulos en marzo de 2024 actos procesales firmes y modificar la calificación legal de Rojas, hasta el momento, no se apoyan en pruebas concretas que acrediten una situación de fraude o similar, lo que permite concluir que la solución que adoptara resulta desvalida para cercenar el derecho constitucional que el nombrado posee a que se respete el contenido de su sentencia favorable y consentida -vale reiterar- por la fiscalía y el juzgador.

Es que no obstante que el actuar del fiscal federal de Orán y el ex juez federal podría haber posibilitado el procesamiento de Rojas como partícipe secundario, tal como surge de lo actuado y lo insinuara el juez federal de Orán, el hecho de que no se investigara y mucho menos acreditara cualquier vinculación de los magistrados y del propio Rojas con la maniobra que se pretende desconocer, también me lleva a considerar improcedente las declaraciones de nulidad efectuadas por el instructor.

Menos aun cuando al tiempo del dictado de distintas medidas de instrucción (año 2018), el decreto de conclusión de la instrucción y del auto de elevación a juicio (noviembre de 2023), era



de público conocimiento cómo era el actuar de Reynoso en algunas causas mientras estuvo al frente del Juzgado Federal de Orán (y por el cual resultó condenado). Esas circunstancias, en todo caso, debieron de haber sido merituadas de forma pertinente en esas oportunidades; y no cuando la instrucción se encontraba concluida (marzo de 2024).

En estas condiciones, la resolución nulificatoria aparece como un intento de rectificar el auto de procesamiento de Rojas del 2011, pero también del auto de elevación de la causa a juicio emitido por el mismo magistrado en noviembre de 2023; lo que no se condice con un supuesto de nulidad.

5) Que lo expuesto tampoco permite justificar la decisión del a quo a la luz de lo previsto por el art. 311 y cc. del CPPN.

En efecto, no se desconoce que el auto de procesamiento y/o falta de mérito son de carácter provisorio, revocables y reformables de oficio o a pedido de parte (art. 310 del CPPN), interpretar lo contrario implicaría no solo desconocer la ley, sino vedar al juez la posibilidad de ordenar nuevas medidas de prueba, valorar sus eventuales resultados e impedir modificar su original temperamento aun en perjuicio del imputado (Cámara Federal de Salta resolución del 8 de febrero de 2008 recaída in re “Llavera, Roberto René s/ Infrac. ley 23.737”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, 10/02/1999, Palmieri, Beatriz N., LL 1999-C, 761, 41.567-S).

Ahora bien, también es claro que dicha posibilidad está supeditada a que los nuevos elementos de prueba o un nuevo análisis de los ya recabados justifique revocar o modificar un auto de procesamiento legalmente dictado y firme; so peligro de vulnerar los principios de legalidad, preclusión y progresividad, entre otros.

5.1) Por otra parte, tanto la revocación como la reforma o modificación requieren adecuada fundamentación para cumplir con las exigencias del art. 123 del CPPN.

En tal sentido se dijo que: “La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia... es la enunciación de las premisas del silogismo que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

concluye en los puntos resolutivos... una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia...” [Calamandrei, Proceso y democracia, p. 115 y ss.] (citado en Navarro Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl; ob. cit. Tomo 1, pág. 361).

Con fundamento en el deber de motivar se ha dicho también que aquella exigencia deriva de la necesidad tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica -que representa el presupuesto de todo juicio humano- como de posibilitar el control de sus decisiones (CNCP, Sala I, 29/3/97, c. 1238 “Besito, D.”), esto es de demostrar que el fallo constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez (CNCP, Sala III, 30/12/96, c. 844, “García”).

**5.2)** Como consecuencia de los principios mencionados, es posible concluir que jamás “una nueva valoración” puede ser utilizada para corregir tardíamente un auto de procesamiento tildado meramente como erróneo, arbitrario o equivocado. De lo contrario se atentaría contra el principio de progresividad y de preclusión, como así también la seguridad jurídica que los motivan, al retrotraer el proceso a etapas ya superadas sin respaldo legal que lo avale.

Y ello es lo que parece acontecer en la especie, pues el magistrado volvió a valorar idénticos elementos probatorios a los que ya había apreciado en noviembre del 2023, pero ahora les dio un significado distinto sin explicar el porqué de tal cambio de conducta. El sentenciante, hizo hincapié en el yerro del entonces juez para así resolver, convirtiéndose en una suerte de tribunal revisor del mérito de lo fallado, pero soslayando que el mismo había llegado a idéntico conclusión al momento de resolver la oposición de la elevación de la causa a juicio.

Repárese que la discordancia con la ponderación de lo obrado autorizaba a impugnar (oportunamente) el fallo, lo que no solo no se hizo por parte de la fiscalía, sino que en oportunidad de requerir su elevación a juicio, el titular de la acción pública estuvo de acuerdo con la calificación asignada por el Dr. Reynoso a Rojas y requirió en base a ello. En consecuencia, mal podría el Dr. Montoya



anular de oficio una resolución consentida, disponiendo otra que -sin nuevos elementos de prueba y más allá de lo que el titular de la acción penal considera-, agrava la situación del imputado; menos aun si se tiene en cuenta que desde el 2018 que se encuentra a cargo de la causa y que tuvo la oportunidad de expedirse sobre el mérito de la misma, llegando a la misma conclusión que ahora -de motu proprio- crítica.

Este accionar no puede ser admitido, pues (y más allá de que se pudiera compartir que el hecho atribuido a Rojas encuadraría en una participación primaria) carece de toda lógica, resulta contradictorio y atentatorio del *principio de preclusión* de los actos procesales que veda la posibilidad de nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos 324 :1301) y, en definitiva, del debido proceso que -cabe señalar- se integra con el derecho de toda persona imputada de un delito a recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a su situación de incertidumbre procesal.

Es que debe recordarse que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional” y que resulta “un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento” (Fallos: 312:122, 313:904 y 1297).

La actitud asumida por el juez denota, además, una contradicción con sus propis hechos, lo que resulta insalvable pues “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (Fallos: 294:220; 299 :373; 300:147; 320:1985; 323:3765; 329:5424; 330:4094; 331:2799 y 338:3783). Es que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta” (Alterini, Atilio y López Cabana, Roberto, “La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino”, en L.L. 1984-A, pág. 877).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5.3) Por otra parte, el cambio de calificación de la conducta de Rojas de partícipe secundario en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (conforme lo señalara el procesamiento del 2/5/12, el requerimiento de elevación de la causa a juicio del 20/9/23 y en el auto de elevación del 29/11/23), a partícipe primario de idéntico delito, no origina un supuesto de nulidad por tratarse, en lo sustancial, del mismo hecho; y por encontrarse facultado el Tribunal de Juicio a elegir la calificación jurídica que estime correcta, en virtud del principio *iura novit curiae* (CNCP, sala II “Fernández Analía S/ Recurso de Casación 18/11/94” fallo citado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta in re “Arrieta Jorge Carlos S/ Fraude a la Administración Pública 17/10 /00).

Asimismo, amén de que en oportunidad de emitir el auto de elevación a juicio el Juez Federal de Orán manifestó conformidad al requerimiento de elevación a juicio en contra de Rojas; dicho decisorio contiene los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda; cumpliéndose de esa forma la exigencia requerida en el art. 351 del CPPN.

Por ello es que no veo ninguna razón para confirmar las nulidades declaradas por el a quo.

Por lo demás, entiendo que convalidar lo decidido atentaría contra la concepción del proceso penal como un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diverso grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto que le sigue (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal; Sala III; "Vielmetti Roque A. y Salas, Justina C. s /recurso de Casación").

Al respecto, cabe considerar que "...el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece...". Pues "...estos principios de



progresividad como de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 1968/11/29 "Mattei, Ángel" Fallos: 272:188; Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de Córdoba, 29/11/97 Copponi Gerardo E.).

6) Que, en estas condiciones, no puedo dejar de señalar que con su decisión, lejos de cumplir con su función jurisdiccional, el magistrado atenta con una adecuada administración de justicia, al entorpecer injustificadamente el avance del proceso penal e infringir la vigencia del principio de celeridad procesal y contra el propio artículo 14, inciso 3, sub inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconocen a la persona juzgada el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (Abel Fleming y Pablo López Viñals "Garantías del imputado" Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2007, pág. 413).

De ahí que, en consonancia con los principios de progresividad y preclusión, existe un obstáculo legal para modificar la cuestión de mérito y el grado de participación del imputado arribado en el presente sumario, ya que, por los motivos indicados, dicha cuestión ya se encuentra dirimida; lo contrario, conllevaría a la retrogradación del proceso a una etapa superada sin elementos de prueba que lo amerite.

7) Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la resolución dictada el 11/3/24 y, disponer con la premura del caso, atento a la gravedad de los hechos investigados y el tiempo transcurrido desde que la causa de inició (mas de 13 años), que se eleven las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta para que se lleve adelante el juicio seguido en contra del aquí imputado, de conformidad con el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el fiscal el 20/9/23 y del decreto de clausura de la instrucción dictado en consecuencia.

8) Que sin perjuicio de la solución a la que se arriba, atento a la gravedad institucional que se advierte, corresponde exhortar al Ministerio Público Fiscal a analizar la procedencia de







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

iniciar -o no- las investigaciones respectivas sobre el desempeño que tuvieron el ex magistrado Reynoso y el actual fiscal Bruno en el presente caso.

9) Que, en virtud del modo en el que se resuelve, resulta inoficioso el ingreso al análisis de los restantes agravios introducidos por la defensa. **ASI VOTO.**

**Los Dres. Alejandro Castellanos y Mariana Catalano dijeron:**

1) Que el relato de los hechos y antecedentes que convergen en esta controversia surgen suficientemente explicitados en el meduloso voto del Vocal preopinante, por lo que corresponde ingresar derechamente al tratamiento de los agravios y, más concretamente, en la explicitación de los fundamentos que persuaden acerca de una solución distinta de la postulada por el distinguido Dr. Elías.

En efecto, sin perjuicio de compartir algunas de las apreciaciones vertidas en dicho voto, cabe postular que la nulidad propiciada no constituye la solución que debiera adoptarse en el caso.

2) En primer lugar, corresponde poner de resalto que la intervención revisora del tribunal de Alzada resulta en gran medida condicionada por la impugnación deducida en la contingencia, la que mayormente estuvo orientada a postular la revocación del cambio de atribución participativa del encartado Rojas, sobre la base de sostener una afectación del ‘plazo razonable’ –doctrina “Mattei”- y cuestionar la plataforma especulativa empleada por el juez de grado para invalidar el auto de mérito dictado por el juez Reynoso en mayo de 2012 y el requerimiento de elevación a juicio del fiscal Bruno.

2.1) Que respecto del “plazo razonable” cabe señalar que este es un concepto indeterminado y abierto, que no puede operar su análisis con principios generales y por igual a todos los tipos penales, sino que debe analizarse caso por caso, compatibilizando el derecho de las víctimas y de la sociedad, máxime en este tipo de delitos y atento el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “G., R. A. s/ recurso de casación”, del 08/09/17).



Además, la CIDH se ha pronunciado a través de su jurisprudencia, estableciendo estándares para determinar si la duración prolongada del proceso puede configurar una violación al plazo razonable, los que a su vez han sido adoptados por la C.S.J.N. (Fallos 344:378; 272:188; 329:445; 330:3640, entre otros). Concretamente, se ha fijado cuatro elementos que deben considerarse a los fines de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del acusado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo (C.I.D.H. “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, sentencia del 27/11/2008).

En el presente caso, estamos en presencia de una compleja investigación que abarcó distintas medidas de prueba como seguimientos, intervenciones telefónicas, allanamientos y que tiene múltiples involucrados, pues se trataría de una organización de gran envergadura que se dedicaría al tráfico de estupefacientes desde el vecino país de Bolivia para su posterior distribución hacia la ciudad de Salta, Rosario, Córdoba y Buenos Aires.

Además de ello, corresponde tener en cuenta las especiales circunstancias de público conocimiento que acontecieron en el Juzgado de origen, que derivaron en la reiteración de casos como el presente, lo que motivó que -advertida la situación- este Tribunal encomendara al juez de instrucción la realización de “un relevamiento de todos los expedientes que se encuentren físicamente en la Secretaría Penal del Juzgado a su cargo, a fin de constatar la existencia de situaciones similares a la aquí ventilada, para, de ese modo, imprimirles el trámite pertinente” (“Incidente de excarcelación de Garzón, Beimar Domingo por infracción ley 23.737”, del 21/11 /17).

Incluso, resulta menester destacar el particular señalamiento efectuado por el Fiscal en la audiencia, relacionando el proceder desplegado en este caso con aquéllos otros que determinaron aquéllas conminaciones, pues parte del letargo verificado en este expediente se explicaría a partir de un obrar connivente de los operadores judiciales con el imputado de autos,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que, según la hipótesis señalada por la Fiscalía, se habría beneficiado de la actuación espuria de quienes provocaron y consintieron un cambio de calificación que posibilitó la soltura del encausado en mayo de 2012.

Pero aunque se prescindiera de tales consideraciones, es dable afirmar que teniendo en cuenta la complejidad y particularidad del trámite de esta causa, no se advierte que hubiese transcurrido un período prolongado que justifique calificarlo de irrazonable, puesto que en los últimos cinco años –concretamente, desde 2018-, a pesar de la pandemia y sus consecuencias, se produjeron diversas medidas tendientes a completar la instrucción para concretar la elevación a juicio.

**2.2)** Por otra parte, las alegaciones tendientes a cuestionar la plataforma especulativa empleada por el juez de grado para invalidar actos procesales cumplidos por el ex juez Reynoso y el fiscal Bruno, tampoco permiten sustentar la revocación propiciada.

Ello así, pues si bien cabe reconocer que su invocación se presenta en el decisorio apelado como una manifestación meramente conjetural, abstracta e imprecisa, que no proporciona una base de sustentación apodíctica que permita afirmar que tales actuaciones resulten espurias o conniventes con una mejora de los intereses procesales del imputado, lo cierto es que la plataforma imputativa, desde su perspectiva fáctica, no presenta variación alguna, *pues permanece invariable y configurada por la actuación de “barredor” que al encausado Rojas se le atribuyó en todo momento en este proceso.* Adviértase que la connotación “primaria” o “secundaria” que a dicho aporte criminal se le hubo adjudicado en distintos momentos del proceso no constituyen sino diferentes valoraciones o consideraciones sobre un mismo suceso histórico, que en modo alguno ha sido modificado ni alterado.

Ciertamente, puede parecer una desprolijidad que el magistrado de grado, en oportunidad de dictar el auto de elevación a juicio el pasado mes de noviembre, no haya producido la rectificación que luego introdujo en marzo de este año, al reevaluar la situación de Rojas que aquí se cuestiona.

Sin embargo, no debe perderse de vista que todo procesamiento es esencialmente mutable, incluso de oficio, y que en



el caso se efectuó un nuevo examen de responsabilidad, motivado por un planteo de revocatoria de la rebeldía oportunamente decretada respecto del imputado, donde las circunstancias relativas al análisis del comportamiento procesal del incuso estaban estrechamente vinculadas con la necesidad de cautelar su libertad ambulatoria, lo que de suyo supone ingresar en la consideración acerca de la materialidad del hecho enrostrado y la participación del imputado en él (arg.art. 316, párrafo segundo, del CPPN y art. 220 CPPF, aplicable al caso por constituir un presupuesto para la imposición de las medidas establecidas en el art. 210, que la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Implementación habilitó).

Nótese, asimismo, que si bien el juez de grado había remitido la causa a juicio en noviembre pasado, debió luego reasumir la jurisdicción de la que se había desprendido, en razón de que el imputado no resultaba habido, a los fines de tener por consolidado el requerimiento de elevación a juicio.

En esas condiciones, es válido interpretar que el juez contaba con jurisdicción y resultaba habilitado a producir el revalúo practicado, sin que pueda reputarse contradictoria su actuación previa de noviembre, pues allí el obrar del magistrado se limitó a atender los planteos desvinculantes que la defensa presentó, rechazándolos y disponiendo la elevación a juicio, pero *sin ingresar en valoraciones o consideraciones sobre el grado de participación que correspondía adjudicar al incuso*.

**2.3)** Podrá reputarse que lo obrado en esa oportunidad no debió prescindir de tales extremos, en tanto la emisión de un auto de elevación impone ciertamente al juez que produzca una nueva evaluación de mérito acerca del plexo de circunstancias y evidencias reunidas a lo largo de la instrucción, pero ello no afecta la legitimidad del reexamen producido posteriormente, al extremo que la defensa ni siquiera insinuó una sanción procesal semejante, sino que, por el contrario, en el marco de la propia audiencia sustanciada en esta Alzada, incluso corrigió al Fiscal cuando éste erróneamente adjudicó al cuestionamiento de la defensa una connotación nulidicente.

Pero con prescindencia de ello, vale reiterar aquí que la modificación de un auto de procesamiento durante la etapa





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

instructoria constituye una alternativa expresamente contemplada por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación y que, además, la plataforma fáctica no sufrió alteraciones.

En efecto, el artículo 311 del Código de forma, caracteriza al auto de procesamiento como “provisorio”, en tanto refiere que *“Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción...”*.

Y en tal sentido, cabe poner de relieve que la decisión objetada contiene una explícita ponderación del plexo probatorio reunido en autos, que no prescinde de los elementos de juicio incorporados a la causa, sino que, por el contrario, los explicita, para concluir en el convencimiento de que existe semiplena prueba como para adjudicar a Rojas la condición de partícipe primario por el delito de transporte de estupefacientes achacado, lo que incluso ya había sido objeto de enrostre y procesamiento en el auto de mérito dictado el 10/1/12.

**2.4)** En efecto, esta nueva mutación en la atribución participativa criminal no resulta en modo alguno novedosa, sino que ya había sido objeto de valoración y específica decisión en el primer procesamiento dictado respecto del aquí encartado, Rojas.

Pero tal procesamiento, que no resultó apelado por la abogada que lo representaba en ese momento -Dra. Esper-, fue alterado de oficio por el ex juez Reynoso cuatro meses más tarde, modificando únicamente la calificación participativa y disponiendo una soltura que el Fiscal *no objetó, a pesar de haber solicitado* –en dos oportunidades- *prórroga de plazos* para evaluar si habría de cuestionar tal decisión.

Tales actuaciones, que ciertamente se encuentran habilitadas por el ordenamiento y que en noviembre pasado podían resultar incuestionables, ostentan otra connotación luego de los hechos recientes verificados en la jurisdicción, donde con fecha 1/3 /24 (Expte. N° 10789/23) se ha dictado un nuevo procesamiento del ex juez Reynoso y, además, también del fiscal Bruno, por supuesta actuación complotada con la labor espuria del primero.

En efecto, conforme lo explicitó el Fiscal Amat en la reciente audiencia, las especiales circunstancias que rodean a la causa



han generado la sospecha de que lo obrado por los dos nombrados en el presente caso formaría parte del conjunto de causas donde se observa un obrar irregular y reprochable penalmente.

Cabe puntualizar que desde hace tiempo es de público y notorio conocimiento que el ex Juez Federal de Orán, a cargo de la tramitación inicial de la presente, fue condenado por delitos vinculados al desempeño de su función (el Tribunal Federal de Salta N° 1 condenó a Raúl Reynoso a la pena de 13 años –causa FSA 11.195/2014 /TO1- el 25/03/2019), en razón del direccionamiento anómalo de causas e investigaciones para beneficiar a los involucrados.

Algo menos difundido, pero igualmente relevante, es la adopción de múltiples temperamentos administrativos por parte de esta Cámara Federal tendientes a exhortar *“a las autoridades del Juzgado Federal de Orán para que instrumenten los mecanismos necesarios a fin de regularizar la difícil situación que se produjo en ese juzgado”*, medidas que se encuentran detalladas en la Resolución N° 12/18 y que perseguía la revisión de causas en las que pudiera verificarse actuaciones anómalas o susceptibles de saneamiento o reconducción.

Pero más reciente y significativo es el procesamiento dictado por el juez Bavio en el marco de una investigación instada por esta misma Sala y a la luz de lo actuado en la causa “Webber”, que advirtió acerca de una modalidad irregular de actuación y tramitación de causas en la sede del juzgado de Orán, cuya impronta en la jurisdicción evidentemente ha movilizado al juez Montoya a adoptar un temperamento más precavido y meticoloso en el análisis de causas de vieja data, tal como incluso resulta de la readecuación de funciones y del relevamiento que ha impuesto a los actuarios de su juzgado, extremos sobre los cuales este Tribunal ha tomado conocimiento directo por su función superintendencial.

En ese contexto, con su connotación novedosa, la revisión operada por el juez de grado no luce como una actuación antojadiza, desprevenida o sorpresiva, sino consustanciada con la impronta que las circunstancias exigían e imponían, en línea con las directivas que esta Cámara ha impuesto sobre el particular. Y desde





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

el plano sustantivo, cabe enfatizar que a la falta de alteración de la plataforma fáctica –lo que elimina todo agravio-, se suma el hecho de que el decisorio no presenta deficiencias que lo transformen en un acto susceptible de invalidación, pues el discernimiento del juez se apoya en una valoración sobre el rol adjudicado al inculso en la maniobra delictiva enrostrada, según lo resultante de las escuchas telefónicas que mostraban la maniobra de “barrido” o “campana” que cumplía para la concreción del transporte de estupefacientes verificado.

Además, de la lectura de la resolución en crisis, se advierte que el juez expuso las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó pertinentes y esgrimió los fundamentos en virtud de los cuales llegó a la conclusión de que el encartado cumplía un rol que superaba la simple condición de partícipe secundario, como lo había expuesto el ex juez Reynoso.

Añádese a ello lo expuesto por el *a quo* en el sentido de que el anterior juez solo había valorado las ampliaciones de indagatoria de los imputados para beneficiar la situación procesal de Rojas, pero desatendiendo que existían otras constancias probatorias que permitían concluir que la participación de Rojas fue esencial en el transporte ocurrido el 15/11/11.

**3)** Frente a esos extremos, cabe concluir que el decisorio del magistrado instructor se apoya en el material probatorio reunido, el que es suficiente para adecuar la situación procesal de Federico Gerardo Rojas de conformidad con lo establecido por el artículo 306 CPPN, con el grado de probabilidad exigido en la instancia. Lo que no empece al deber de este Tribunal de exhortar al magistrado de grado para que este tipo de análisis se cumpla en la oportunidad pertinente, pues no ignoramos que todo lo aquí obrado sólo fue posible por la coyuntura fáctica de que el requerimiento de elevación a juicio no se encontraba consolidado y el requerido en situación de rebeldía.

Adicionalmente, y más allá de lo anunciado en la audiencia, cabe imponer al Sr. Fiscal que examine lo actuado en esta causa, tanto por el ex juez Reynoso en oportunidad de producir la revisión y soltura oficiosa del encartado Rojas –en mayo de 2012-,



como lo obrado por la Fiscalía interviniente, por la falta de impugnación oportuna de tal decisión, pese, volvemos a remarcar, a que pidió dos veces la suspensión de los plazos para “estudiar” si recurría, pues ambas actuaciones ponen en evidencia una maniobra semejante a la advertida en el marco de la causa “Webber” y a la denunciada en la causa “Barakat”, que no puede quedar al margen de las investigaciones respectivas, por su directa vinculación y la trascendencia institucional que reviste el compromiso de esta Cámara en su lucha contra la corrupción judicial.

4) Finalmente, corresponde disponer que, una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el titular del Ministerio Público Fiscal emita un nuevo requerimiento de elevación de la causa a juicio.

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar el recurso articulado.

Por lo expuesto, por mayoría, se

**RESUELVE**

**I.- RECHAZAR** el recurso articulado por la defensa de Gerardo Federico Rojas.

**II.- DISPONER** que una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el titular del Ministerio Público Fiscal emita un nuevo requerimiento de elevación de la causa a juicio.

**III.- TENER EN CUENTA** lo recomendado al magistrado instructor en el considerando 3 del voto mayoritario.

**IV.- EXHORTAR** al Ministerio Público Fiscal a que examine lo actuado en esta causa por el ex juez Dr. Raúl Reynoso y por la fiscalía.

**V.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen.

FMT







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

---

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#15644275#408969073#20240423115254275